

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103009202000314 00 de JOHN EXNEIDER YARA CONTRERAS contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.

Se resuelve por parte de esta autoridad la acción de tutela del epígrafe.

A. La pretensión y los hechos.

1. El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad, habida cuenta que no se ha contestado la solicitud radicada el 9 de septiembre de 2020, mediante la cual pidió una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.

B. Actuación surtida.

1. El Despacho admitió la acción constitucional por auto de fecha 6 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó el enteramiento de la entidad accionada a fin de que hiciera uso de su derecho de defensa.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas respondió que el derecho de petición fue contestado en oportunidad y de fondo mediante radicado de salida No. 202072029356921.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde examinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró el derecho fundamental de petición de John Exneider Yara Contreras, en vista de que no ha brindado respuesta de fondo a la petición de fecha 9 de septiembre de 2020.

2. En el escrito de contestación la entidad accionada acreditó que en comunicación del 10 de noviembre de ese año contestó la solicitud que motiva la presente tutela, informándole que

Dando trámite a su solicitud de entrega de **atención humanitaria** por desplazamiento forzado, radicada ante la unidad para las víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar.

En consecuencia dicha determinación debidamente motivada mediante acto administrativo Resolución No. 0600120202781980 de 2020 "Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria", le fue notificada mediante aviso el día 10 de septiembre de 2020, razón por la cual de encontrarse inconforme con la misma, Usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

Ahora bien, de acuerdo con el contenido del acto administrativo mencionado, para el periodo correspondiente a **un año** se reconoce la entrega de tres giros a favor del hogar, por un valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000), cada uno. El término de un año empezará a contar a partir de la colocación del **primer giro**, el cual fue cobrado por usted el día 23 de abril de 2020, adicionalmente el **segundo giro** fue cobrado el día 18 de septiembre de 2020.

Por lo anterior deberá tener en cuenta que los componentes entregados a su hogar se encuentran destinados a satisfacer las necesidades frente a la alimentación básica y el alojamiento temporal por **4 meses** de acuerdo con la carencia presentada, conforme a los argumentos técnicos y jurídicos descritos en el acto administrativo.

Finalmente, es preciso indicar que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento de la parte accionante mediante correo electrónico ELVIRAOTAVO8@GMAIL.COM. Prueba de ello se aportó la constancia con código de verificación No.202072029356921

Pues bien visto a lo anterior, concluye esta judicatura que la solicitud elevada por el accionante fue contestada de fondo, sin que el contenido de las respuestas pueda considerarse como violatoria de la garantía constitucional, habida cuenta que, el núcleo esencial del derecho petición se condensa en resolver la solicitud y no en acceder a lo que allí se pide.

3. Visto lo anterior, es necesario referir que sobre la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de tutela, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.¹

En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado"¹.

¹ Corte Constitucional Tutela T-242 DE 2016

4. La tesis de la Corte Constitucional, es que existe carencia actual de objeto por hecho superado cuando pese a la vulneración se han adelantado las diligencias pertinentes para superar la situación de afectación alegada por el accionante. En este caso, al acreditarse la respuesta al derecho de petición resulta improcedente acceder al amparo.

5. Igualmente se niega la tutela frente al derecho a la igualdad, pues el accionante no cumplió con la carga de acreditar las condiciones particulares en las que se encuentra respecto a las demás víctimas de la violencia que le sean favorables a otros, es decir, que la accionada lo discrimine en el tratamiento frente a las demás personas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción, por cuanto se presentó la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que le fue remitida respuesta a la petición de la accionante, respondiéndole cada uno de sus pedimentos.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, dentro de los términos señalados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento en que no sea impugnado este fallo y una vez libradas las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR